

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Manizales, Caldas, once de marzo de dos mil veintiuno.

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo pertinente con respecto a la contestación de la demanda allegada por el convocado a través de apoderado judicial, dentro de la demanda de revisión interpuesta por los señores María Liliana Buitrago Henao, Luis Ángel Buitrago Henao y Héctor Henry Buitrago Henao, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, dentro de proceso verbal de petición de herencia e inoponibilidad de las escrituras públicas Nos. 252 de dos (2) de marzo de 1988 y 383 de 21 de agosto de 2013, en contra del señor Jorge Édison Buitrago García, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Tal como se advirtió en auto emitido el día 25 de febrero de 2021, el demandado Buitrago García quedó debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, el día 29 de enero de 2021.
2. El día cuatro (4) de febrero del año avante el convocado remitió al buzón electrónico de la Secretaría de la Sala, escrito y anexos por medio de los cuales da contestación a la demanda a través de apoderado de pobreza.
3. A raíz del recurso de reposición interpuesto por el señor José Hernando Durán Loaiza, quien fungía como parte pasiva de la actuación, el término de traslado de la demanda con el que contaba el señor Jorge Édison Buitrago García para dar contestación al libelo genitor se interrumpió, volviéndose a contabilizar a partir del día siguiente a la notificación del auto que resolvió la alzada en cuestión, sin que dentro

de dicho plazo allegara nuevos argumentos a los presentados con antelación.

CONSIDERACIONES

En lo que atañe al amparo de pobreza que allegó el codemandado Jorge Édison Buitrago García, adjunto a la contestación de la demanda, ha de decirse que la manifestación que bajo juramento allí hace el citado accionado cumple con las previsiones del artículo 151 del C.G.P.¹. Sobre la procedencia del amparo de pobreza, reza el artículo 151 del C.G.P.:

"... Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".

Por su parte los incisos primero y segundo del artículo 152 ibídem preceptúan:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado..."

Refiriéndose a las normas mencionadas dice la doctrina que, en el trámite del amparo de pobreza, basta afirmar encontrarse en condiciones de estrechez económica, tal como lo indicó el acá demandado, para que el Juez conceda el amparo.

Así las cosas, como los requisitos para la concesión del amparo de pobreza solicitado están plenamente satisfechos por el peticionario tal como ha quedado consignado, advierte la Sala que debe concederse el mismo.

¹ "...que no me hallo en capacidad de atender los gastos del proceso referido sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debo alimentos..."

Ahora, dado que el convocado insinuó al apoderado que lo representará, acorde a ello se dispone designar al abogado Juan Pablo Orrego Mora, identificado con C.C. No. 9.976.930 expedida en Villamaría y T.P. N° 213.149 del C.S.J., para que defienda sus intereses en el presente asunto.

Seguidamente y una vez verificado el escrito contentivo de la contestación de la demanda, se evidencia que reúne los requisitos exigidos por el artículo 96 del Estatuto Procesal, el cual es citado por remisión expresa que hace el artículo 358 de la misma codificación.

Así las cosas, se tiene por contestada la demanda por parte del convocado Jorge Édison Buitrago García.

En firme este proveído, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la última norma a la que se hizo alusión, la cual preceptúa:

“Surtido el traslado a los demandados se decretarán las pruebas pedidas, y se fijará audiencia para practicarlas...”.

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

RESUELVE:

Primero: **CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza al señor Jorge Édison Buitrago García.

Segundo: **DESIGNAR** como apoderado de pobre del señor Jorge Édison Buitrago García, al Dr. Juan Pablo Orrego Mora, identificado con C.C. No. 9.976.930 expedida en Villamaría y T.P. N° 213.149 del C.S.J., para que defienda los intereses de aquél en el presente juicio.

Tercero: **TENER** por contestada la demanda por parte del citado convocado.

Cuarto: **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 358 del C.G.P. en firme este proveído.

Esta providencia se notificará en estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2c5618385ed3154630e20b170360934ed69d9d6c7ef1b8aca7dcd4a1fbcf
bb0**

Documento generado en 11/03/2021 04:14:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>